



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0007-2023-CD-OSITRAN

Lima, 10 de febrero de 2023

VISTOS:

La Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, recibida el 17 de enero de 2023, complementada mediante la Carta N° 127-2023-APMTC/LEG, recibida el 19 de enero de 2023, presentadas por APM Terminals Callao S.A.; el Memorando N° 056-2023-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el Informe N° 00005-2023-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán);

Que, el 11 de mayo de 2011, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT, el Concesionario o la Entidad Prestadora) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación (en adelante, el Contrato de Concesión) del Terminal Norte Multipropósito del Callao (en adelante, TNM);

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, recibida el 20 de abril de 2022, la Entidad Prestadora presentó una solicitud para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos", adjuntando diversa información con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 17.2 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA);

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0021-2022-CD-OSITRAN, a pedido de APMT, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el TNM. Dicha resolución se sustentó en el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que forma parte integrante de la mencionada resolución. Adicionalmente, mediante la señalada resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del RETA, a pedido de APMT, se fijaron tarifas provisionales para el servicio de "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el TNM;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN se dispuso la publicación de la Propuesta de Fijación Tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el TNM (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador o del Ositrán) en el portal institucional del Ositrán; y, asimismo, se ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación tarifaria, su exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la Propuesta Tarifaria del Regulador, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ositrán;

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023
14:41:31 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO
JUAN CARLOS FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 13:01:15 -0500

Visado por: CADILLO ANGELES
Gloria Zoila FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 11:49:40 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2023 10:42:25 -0500



Que, adicionalmente, a través de la resolución mencionada en el párrafo precedente, el Consejo Directivo del Ositrán otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán; y, encargó a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria de la audiencia pública para que el Regulador exponga la Propuesta Tarifaria del Ositrán;

Que, dentro del plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN, el 12 y el 14 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 1509-2022 APMTC/LEG y la Carta N° 1409-2022-APN-GG-DIPLA, APMT y la APN respectivamente, presentaron sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, mediante Oficio N° 001-2023-GRE-OSITRAN, notificado al Concesionario el 03 de enero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán le solicitó que, con la finalidad de evaluar los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador, remita información sustentatoria;

Que, el 17 de enero de 2023, mediante la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, APMT atendió parcialmente el requerimiento de información efectuado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos a través del Oficio N° 001-2023-GRE-OSITRAN. Asimismo, solicitó que se declare la confidencialidad de los “[c]ontratos de trabajo (Anexo 1), [las] facturas (...) (anexo 2), los archivos MS Excel (Anexos 3 y 4) y los nuevos precios de la empresa que nos provee los gases”, bajo el supuesto de secreto comercial, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán;

Que, respecto a la carta señalada en el párrafo anterior, debe indicarse que, APMT no presentó de manera adjunta los Anexos 1 y 2 pese a mencionarlos en su carta, por lo que esta carta fue observada por la Oficina de Gestión Documental del Ositrán, otorgándole al Concesionario un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la documentación;

Que, el 19 de enero de 2023, mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, APMT presentó, de manera complementaria a su Carta N° 109-2023 APMTC/LEG los Anexos 1 y 2, y, asimismo, hizo precisiones al contenido de dicha carta;

Que, mediante Oficio N° 031-2023-GG-OSITRAN de fecha 23 de enero de 2023, la Gerencia General del Ositrán requirió a APMT que subsane la omisión advertida en su solicitud de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, toda vez que, en uno de los párrafos de su mencionada solicitud se estaría solicitando la confidencialidad de la información contenida en la Carta N° 109-2023-APMTC/LEG, mientras que, en otro párrafo, se hacía referencia a la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG;

Que, a través de la Carta N° 154-2023 APMTC/LEG recibida el 26 de enero de 2023, el Concesionario precisó que la mención a la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG fue un error material, siendo que la referencia correcta de su solicitud está referida a la Carta N° 109-2023-APMTC/LEG;

Que, mediante el Memorando N° 056-2023-GAJ-OSITRAN, recibido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos el 30 de enero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán informó que la solicitud de confidencialidad presentada por APMT mediante la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma. Ello, en concordancia con el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia;



Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el Consejo Directivo del Ositrán resuelve las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial;

Que, el Informe N° 00005-2023-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos opina que, corresponde declarar la confidencialidad por un periodo indeterminado, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información:

- Términos del contrato de trabajo, en particular, datos del trabajador y acuerdos pactados entre este y el Concesionario (distintos a la remuneración, la jornada y el plazo del contrato), remitidos por APMT mediante el Anexo 1 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
- Condiciones de venta (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) e información de los proveedores - razón social, datos de contacto y representantes – contenidas en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 2 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.

Que, asimismo, el mencionado informe concluye que corresponde denegar la solicitud de confidencialidad formulada por APMT sobre aquella información distinta a la mencionada en el párrafo precedente;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 788-2023-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información:

- a) Términos del contrato de trabajo, en particular, datos del trabajador y acuerdos pactados entre este y el Concesionario (distintos a la remuneración, la jornada y el plazo del contrato), remitidos por APMT mediante el Anexo 1 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
- b) Condiciones de venta (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) e información de los proveedores - razón social, datos de contacto y representantes – contenidas en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 2 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.

Artículo 2.- Denegar la solicitud de confidencialidad formulada por APM Terminals Callao S.A., sobre aquella información distinta a la señalada en el Artículo 1 de la presente Resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información señalada en el Artículo 1 por un periodo indeterminado. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00005-2023-GRE-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución, así como del Informe N° 00005-2023-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2023016342

INFORME N° 00005-2023-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por APM Terminals Callao S.A. mediante la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG y su complemento, la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG
Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán

Fecha : 02 de febrero de 2023

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023
18:41:31 -0500

I. OBJETO

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad presentada por APM Terminals Callao S.A. a través de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, complementada mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos", cuyo inicio a pedido de parte se dispuso por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0021-2022-CD-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

2. El 11 de mayo de 2011, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT, el Concesionario o la Entidad Prestadora) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, la APN), suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación (en adelante, el Contrato de Concesión) del Terminal Norte Multipropósito del Callao (en adelante, el TNM).
3. El 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, la Entidad Prestadora presentó una solicitud para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos", adjuntando diversa información¹ con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 17.2 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA)².
4. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0021-2022-CD-OSITRAN³, a pedido de APMT, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial

¹ Entre la información presentada mediante la referida mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, APMT brindó una cotización – referida a un servicio de características similares al servicio especial antes mencionado – de un depósito extraportuario extranjero para el cual solicitó que se declare su carácter confidencial. Dicha cotización se encontraba conformada por: (i) la información que identifica al depósito extraportuario extranjero emisor; (ii) el precio por el servicio de gasificado de contenedores *reefer*; y, (iii) la desagregación en tres (3) servicios que componen el servicio de gasificado de contenedores *reefer*, así como los precios cobrados por cada uno de ellos.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0022-2022-CD-OSITRAN se declaró la confidencialidad por un periodo indeterminado, bajo el supuesto comercial, de la identificación del depósito extraportuario extranjero contenido en la cotización del depósito extraportuario presentada por APMT mediante la Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG.

Asimismo, se declaró la confidencialidad de la misma información contenida en las Cartas N° 362-2022-APMTC/LEG y N° 420-2022-APMTC/LEG. De otro lado, se denegó la confidencialidad de la información relativa al precio por el servicio de gasificado de contenedores *reefer* y la desagregación en tres (3) servicios que componen el servicio de gasificado de contenedores *reefer*, así como los precios cobrados por cada uno de ellos, presentes en la Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG y adjuntos, así como en la Carta N° 362-2022-APMTC/LEG.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN.

³ Notificada al Concesionario mediante Oficio N° 00067-2022-SCD-OSITRAN de 10 de junio de 2022.

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlitos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 19:01:24 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 18:27:17 -0500

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/02/2023 18:18:31 -0500

“Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM. Dicha resolución se sustentó en el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que forma parte integrante de la mencionada resolución. Adicionalmente, la señalada resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del RETA, a pedido de APMT, se fijaron tarifas provisionales para el servicio de “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM.

5. Con el fin de atender el requerimiento de información efectuado por esta Gerencia a través del Oficio N° 00166-2022-GRE-OSITRAN, reiterado mediante el Oficio N° 00184-2022-GRE-OSITRAN y el Oficio N° 190-2022-GRE-OSITRAN⁴, la Entidad Prestadora remitió información mediante la Carta N° 1134-2022-APMTC/LEG, la Carta N° 1222-2022-APMTC/LEG y la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG⁵. Adicionalmente, en cada oportunidad, APMT presentó una solicitud para que se declare confidencial determinada información contenida en cada una de las cartas (entre las que se encontraban boletas de trabajo y facturas electrónicas), bajo el supuesto de secreto comercial, en el marco de lo establecido en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán⁶ (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán).
6. Al respecto, por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, notificada al Concesionario con fecha del 04 de noviembre de 2022 y sustentada en el Informe N° 0093-2022-GRE-OSITRAN, el máximo órgano de este Organismo Regulador determinó, entre otros:

“Artículo 2°.- Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información de la Carta N°1134-2022-APMTC/LEG, la Carta N°1222-2022-APMTC/LEG y la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG:

a) Información sobre el tipo de trabajador contenida en las Cartas N°1134-2022-APMTC/LEG, N° 1222-2022-APMTC/LEG y N°1263-2022-APMTC/LEG.

b) Información relativa a los datos de identificación de los proveedores y condiciones de venta de las facturas electrónicas y de las órdenes de compra (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) de las Cartas N°1134-2022-APMTC/LEG, N°1222-2022-APMTC/LEG y N°1263-2022-APMTC/LEG.

c) La identificación del proveedor - razón social, datos de contacto y representantes – y los códigos de la descripción de las actividades de la cotización ubicada en la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG.

Artículo 3°.- Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información de la Carta N°1134-2022-APMTC/LEG, la Carta N°1222-2022-APMTC/LEG y la Carta N°1263-2022-APMTC/LEG distinta a aquella mencionada en el Artículo 2° de la presente Resolución”.

7. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN⁷ se dispuso la publicación de la Propuesta de Fijación Tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador o del Ositrán) en el portal institucional del Ositrán; y, asimismo, se ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación tarifaria, su exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la Propuesta

⁴ Los oficios mencionados fueron notificados a APMT el 06 de septiembre de 2022, el 04 y el 18 de octubre de 2022, respectivamente.

⁵ Las cartas señaladas fueron recibidas el 26 de septiembre de 2022, el 13 y el 20 de octubre de 2022, respectivamente.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

⁷ Notificada al Concesionario el 04 de noviembre de 2022.

Tarifaria del Regulador, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ositrán.

8. Adicionalmente, a través de la resolución mencionada en el párrafo precedente, el Consejo Directivo del Ositrán otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán; y, encargó a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria de la audiencia pública para que el Regulador exponga la Propuesta Tarifaria del Ositrán.
9. Mediante la Carta S/N (NT 2022124257) del 24 de noviembre de 2022, APMT interpuso un recurso de reconsideración contra la denegatoria de confidencialidad establecida en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, con la finalidad de que se declare la confidencialidad de la información contenida en las Cartas N° 1134-2022 APMTC/LEG, N° 1222-2022 APMTC/LEG y N° 1263-2022 APMTC/LEG.
10. Dentro del plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN, el 12 y el 14 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 1509-2022 APMTC/LEG y la Carta N° 1409-2022-APN-GG-DIPLA, APMT y la APN respectivamente, presentaron sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
11. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN de fecha 14 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe Conjunto N° 00157-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo del Ositrán declaró infundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A., a través de su Carta S/N (NT 2022124257), contra el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, dando por agotada la vía administrativa.
12. Mediante Oficio N° 001-2023-GRE-OSITRAN, notificado al Concesionario el 03 de enero de 2023, esta Gerencia le solicitó que, con la finalidad de evaluar los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador, remita información sustentatoria. Para tales efectos, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles.
13. Mediante Carta N° 016-2023-APMTC/LEG, recibida el 04 de enero de 2023, APMT solicitó que, para presentar la información requerida por el Ositrán a través del Oficio N° 001-2023-GRE-OSITRAN, se le concediera una ampliación de plazo por diez (10) días hábiles.
14. Mediante Oficio N° 007-2023-GRE-OSITRAN, notificado el 06 de enero de 2023 al Concesionario, se dio respuesta a la Carta N° 016-2023-APMTC/LEG, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo original, por lo que, el vencimiento se produciría el 17 de enero de 2023.
15. El 17 de enero de 2023, mediante la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, APMT atendió parcialmente el requerimiento de información efectuado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos a través del Oficio N° 001-2023-GRE-OSITRAN. Asimismo, efectuó un pedido de confidencialidad, el cual es objeto del presente informe, bajo el supuesto de secreto comercial, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
16. Respecto a la carta señalada en el párrafo anterior, debe indicarse que, APMT no presentó de manera adjunta los Anexos 1 y 2 a los que hizo referencia, por lo que dicha carta fue observada por el Órgano de Gestión Documental del Ositrán, otorgándole al Concesionario un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la documentación.
17. El 19 de enero de 2023, mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, APMT presentó, de manera complementaria a su Carta N° 109-2023 APMTC/LEG los Anexos 1 y 2, y, asimismo, hizo precisiones al contenido de dicha carta.

18. Mediante Oficio N° 031-2023-GG-OSITRAN de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la Gerencia General del Ositrán le requirió a APMT que subsane la omisión advertida en su solicitud de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, toda vez que no se tornaba clara ni precisa, al observarse que en uno de los párrafos de su mencionada solicitud se estaría solicitando la confidencialidad de la información contenida en la Carta N° 109-2023-APMTC/LEG, no obstante, en otro párrafo se solicitaba la confidencialidad de la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG.
19. A través de la Carta N° 154-2023 APMTC/LEG recibida el 26 de enero de 2023, el Concesionario precisó que la mención a la Carta N° 1263-2022-APMTC/LEG fue un error material, siendo que la referencia correcta de su solicitud está referida a la Carta N° 109-2023- APMTC/LEG.
20. Mediante el Memorando N° 056-2023-GAJ-OSITRAN, recibido el 30 de enero de 2023 de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán informó que la solicitud presentada por APMT a través de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, complementada mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

21. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período”.*

22. Como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 056-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por APMT a través de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, complementada mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, cumplen con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, por lo que corresponde al órgano competente emitir su pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud, en aplicación del artículo 13 del mencionado reglamento.

3.2 Objeto y justificación del pedido de confidencialidad

23. A través de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, complementada mediante la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG, APMT ha solicitado la confidencialidad de la siguiente información:

“Contratos de trabajo (Anexo 1), facturas (...) (anexo 2), los archivos MS Excel (Anexos 3 y 4) y los nuevos precios de la empresa que nos provee los gases”.

24. De un lado, el Concesionario ha justificado su pedido de confidencialidad, señalando que la información se encuentra protegida por el secreto comercial previsto en el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
25. Al respecto, APMT señala que la información objeto de su pedido de confidencialidad es de uso interno, siendo que, al ser divulgado puede caer en manos de sus competidores y causarles un perjuicio económico. En la misma línea, la Entidad Prestadora sostiene que

la información no es de público conocimiento y solo es compartida con las personas o empresas con legítimo interés en contratar sus servicios o con quienes los hayan contratado propiamente.

26. Adicionalmente, el Concesionario justifica su pedido de confidencialidad en el valor comercial de la información, la misma que, en su opinión, evidenciaría los componentes del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, difundiendo de ese modo el *know how* de APMT en la prestación del servicio en cuestión. Ello en tanto, a su juicio, la manera específica en la que presta el servicio constituye propiamente el valor comercial del servicio prestado.
27. Además, APMT señala que, desde la perspectiva del resguardo de la libre competencia, la publicación de su información comercial podría ser obtenida por sus competidores, implicando esto una vulneración a las “*condiciones competenciales*”.

3.3 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

28. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán⁸ (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a lo establecido en la normativa de la materia.
29. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán señala que corresponde al Consejo Directivo de este Organismo Regulador actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF.
30. Así, en la medida que, el pedido de confidencialidad presentado por APMT se sustenta en que la información se encuentra protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que dicho Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

3.4 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad

31. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de estas requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis agregado].

32. En línea con lo dispuesto en el artículo citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.

proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.

33. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, “*se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento”.*
34. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

*b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.*

(...)”

[Énfasis agregado.]

35. La referida disposición reglamentaria se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten; sin embargo, su artículo 17 precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

[Énfasis agregado.]

36. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la misma normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información confidencial. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.
37. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si, como ha sido alegado por APMT, la información que ha presentado en el marco del procedimiento de fijación del Servicio

Especial "Gasificado de contenedores llenos", y para la cual ha solicitado su confidencialidad, califica como tal bajo el supuesto de secreto comercial.

3.5 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de secreto comercial

38. Cabe indicar que, ni el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye el secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
39. En tal sentido, resulta útil citar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organismo de las Naciones Unidas, que ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

"Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente".⁹

[Énfasis agregado].

40. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

"Artículo 40°.- Información confidencial. -

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**".

[Énfasis agregado].

41. Asimismo, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (en adelante, CLC) aprobó sus Lineamientos sobre Confidencialidad¹⁰, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial¹¹:

⁹ Ver: < <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>> (último acceso: 02 de febrero de 2023).

¹⁰ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

¹¹ De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

"(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella¹². **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.**

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...).

[Énfasis agregado].

42. Los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, dichos Lineamientos señalan lo siguiente:

"v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio".

[Énfasis agregado].

43. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

"2. Información Confidencial

(...)

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial **obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;**

(...)"

[Énfasis agregado].

44. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y los lineamientos anteriormente citados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros ajenos a la empresa adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

"Artículo 32.- Información confidencial.-

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- Quiénes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial".

45. Por otro lado, dado que la información objeto del pedido de confidencialidad ha sido presentada en el marco de un procedimiento de fijación tarifaria cuyo inicio fue solicitado por APMT, es importante traer a colación las disposiciones contenidas en Ley N° 27838, Ley de Transparencia de los Procedimientos Regulatorios, la misma que, en su artículo 2¹³, establece que el objeto de la citada ley es garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores.
46. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley N° 27838 señala que la información que califique como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial o industrial debe constar en una resolución motivada emitida por el Consejo Directivo del Organismo Regulador, tal como se cita a continuación:

“Artículo 5.- Información confidencial

La calificación de la información “confidencial” referida al secreto comercial o industrial de las empresas prestadoras de servicios públicos, deben constar en resolución motivada expedida por el Consejo Directivo del Organismo Regulador.”

47. Como se observa, la Ley N° 27838 contempla como regla que la información de los procedimientos tarifarios debe ser de acceso público, pues lo que se busca es garantizar la transparencia del procedimiento tarifario, permitiendo que toda persona pueda acceder a la información que se analiza para la determinación de las tarifas; y, que de manera excepcional, se pueda declarar la confidencialidad de la información presentada en el marco de un procedimiento tarifario, debiendo dicha declaratoria de confidencialidad constar en resolución motivada emitida por la máxima instancia del Organismo Regulador.

3.6 Del análisis de la solicitud de confidencialidad presentada por APMT

3.6.1 Evaluación de la naturaleza de secreto comercial de la información

48. En el presente caso, el Concesionario ha presentado información que, a su juicio, representa los costos de mano de obra e insumos utilizados para brindar el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, solicitando que la siguiente información – agrupada según su naturaleza – sea declarada confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial:
- (i) Información sobre la jornada, la remuneración y el plazo de los contratos de trabajo ubicados en el Anexo 1 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
 - (ii) Información de las facturas¹⁴ ubicadas en el Anexo 2 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
 - (iii) Nuevos precios de la empresa que le provee los gases al Concesionario, ubicados en la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG.
 - (iv) Los Anexos 3 y 4 de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, los cuales incluyen modificaciones efectuadas por APMT al archivo MS Excel del Ositrán que sustentó la Propuesta Tarifaria del Regulador.

¹³ ***Artículo 2.- Objeto de la norma***

La presente Ley tiene por objeto garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores.”

¹⁴ Excepto la información del punto (vi) listada en esta misma sección.

- (v) Términos del contrato de trabajo, en particular, datos del trabajador y acuerdos pactados entre este y el Concesionario (distintos a la remuneración, la jornada y el plazo del contrato), remitidos por APMT mediante el Anexo 1 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
- (vi) Condiciones de venta (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) e información de los proveedores - razón social, datos de contacto y representantes – contenidas en las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 2 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
49. Conforme se desarrolló previamente¹⁵, el Concesionario sustenta su pedido de confidencialidad señalando que la información materia de análisis en este caso se encuentra protegida por el secreto comercial, bajo los siguientes fundamentos:
- La información no es de público conocimiento, sino que solo es compartida con las personas o empresas con legítimo interés en contratar sus servicios o quienes los hayan contratado previamente.
 - La información evidencia los componentes del servicio “Gasificado de contenedores llenos”, lo que constituye propiamente el valor comercial del servicio prestado.
 - La divulgación de la información podría generar que terceros competidores accedan a ella, vulnerando las “condiciones competenciales”.
50. Al respecto, como se explicó en el acápite precedente, según los Lineamientos sobre Confidencialidad del Indecopi, se considera secreto comercial a aquella información importante para el desarrollo de la actividad económica de la empresa que la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, por ejemplo, la información relativa a los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas. Así también, constituye información protegida por el secreto comercial aquella relativa a la estructura de costos.
51. No obstante, a efectos de evaluar un pedido de confidencialidad, es importante analizar el caso concreto. Siendo ello así, es importante tener en consideración el contexto en el cual dicha información ha sido presentada al Organismo Regulador. En efecto, la información objeto de análisis ha sido remitida con el objeto de justificar los comentarios que el propio APMT presentó a la Propuesta Tarifaria del Regulador, siendo que su evaluación se realiza en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” iniciado a solicitud de APMT.
52. Considerando lo señalado en el párrafo precedente, debe tenerse presente lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia) a través de la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019. En aquel caso, el mencionado Tribunal revocó la decisión del Ositrán de denegar a un administrado el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria por considerar que la misma se encontraba protegida por el secreto bancario. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, dicha calificación no es suficiente para determinar

¹⁵ Previamente fue detallado en la Sección 3.3 del presente Informe.

su reserva o publicidad, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.

Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable. Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas

constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados].

53. Como se puede apreciar, en dicho caso el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores – como es el Ositrán – actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos.
54. Luego, a partir de esa premisa, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC – empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados Financieros presentados por una empresa concesionaria – se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.
55. Siguiendo dicho criterio de ponderación, en el caso evaluado por el mencionado Tribunal de Transparencia, este estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que realiza el Ositrán.
56. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.
57. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por el Ositrán al resolver los pedidos de confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador¹⁶.
58. En el presente caso, en el marco de la evaluación de los comentarios de APMT formulados a la Propuesta Tarifaria del Regulador mediante la Carta N° 1509-2022 APMTC/LEG, APMT remitió información a través de la Carta N° 109-2023-APMTC/LEG y la Carta N° 127-2023-APMTC/LEG a efectos de que, fuese evaluada por este Organismo Regulador para determinar la tarifa máxima correspondiente al Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos".

¹⁶ Por ejemplo, el mismo criterio fue aplicado sobre información similar que APMT presentó en el marco del presente procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" y cuya confidencialidad fue solicitada mediante las Cartas N° 1134, N° 1222 y 1263 APMT/LEG. Dichas solicitudes fueron resueltas de manera acumulada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, ratificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN.

De manera adicional, el criterio fue aplicado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-OSITRAN.

59. En consecuencia, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia antes señalado, la información presentada por APMT en el marco del procedimiento de fijación tarifaria, en principio debe ser de público conocimiento para los usuarios, pues son tales los consumidores finales que soportan el pago de las tarifas por un servicio público que en virtud de la concesión otorgada es prestado por un particular, por lo tanto, ellos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador. De esa manera, cuando corresponda, tales usuarios podrían impugnar¹⁷ la decisión de este Organismo Regulador sobre la determinación de la tarifa si así lo consideran necesario, amparados en el artículo 43 del RETA y en el artículo 3 de la Ley N° 27838.
60. Dicho esto, se advierte que la información de los **puntos (i) a (iv)**, corresponde a acuerdos contractuales que revelan los costos de la mano de obra (contenidos en los contratos de trabajo), de los insumos (contenidos en las facturas electrónicas), eventuales costos de los gases (nuevos precios comunicados por el proveedor de APMT), todo lo cual, a juicio de APMT, forma parte de los costos en los que incurre para brindar el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el TNM, por lo que deben ser considerados en el cálculo de la tarifa. Dicho cálculo se encuentra en los Anexos 3 y 4 de la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, los mismos que incluyen modificaciones efectuadas por APMT al archivo MS Excel del Ositrán que sustentó la Propuesta Tarifaria del Regulador. Al respecto, el Concesionario ha indicado que la misma no es de conocimiento público, sustentando su pedido de confidencialidad en su valor comercial, debido a que evidenciaría los componentes del servicio, evidenciando a su vez, el *know how* de APMT en la prestación del servicio de gasificado. Ello en tanto, a su juicio, la manera específica en la que presta el servicio a través de los elementos que lo conforman constituye propiamente su valor comercial; por lo que, al ser divulgada, puede caer en manos de sus competidores y causarles un perjuicio económico.
61. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la documentación que se encuentra disponible, no se observa que dicha información haya sido previamente divulgada. Ahora bien, como se ha señalado previamente, a efectos de evaluar el pedido de confidencialidad resulta relevante tener en consideración el marco en el cual ha sido presentado, esto es, en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, el cual ha sido iniciado a solicitud de APMT.
62. Sobre ello, tal como lo ha señalado por el Tribunal de Transparencia en el pronunciamiento antes citado, el Concesionario ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

¹⁷ RETA:

“Artículo 43.- Medios impugnatorios

43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.
(...)”.

Ley N° 27838:

“Artículo 3.- Procedimiento de determinación de tarifas

El Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:
(...)

5. La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración.
(...)”.

63. En esa línea, el referido Tribunal de Transparencia señala que en la medida que los usuarios tienen derecho a participar en el procedimiento de fijación tarifaria iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN; y, en consecuencia, tienen el derecho de contar con la información relevante para la determinación de la tarifa. En efecto, dicho órgano colegiado resalta que sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada, dado que ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del Organismo Regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria. En esa línea, dicho Tribunal destacó que conforme a lo previsto en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, los usuarios se encuentran facultados a impugnar la decisión tarifaria de este Regulador, derecho que se encontraría limitado de no permitirse el acceso por parte de los usuarios a la información que obra en el expediente del procedimiento tarifario, que sea relevante para la determinación de las tarifas.
64. Siendo así, en el presente caso, en la medida que APMT ha decidido participar voluntariamente en la prestación de servicios públicos, en virtud al criterio antes citado del Tribunal de Transparencia, no solo corresponde que sean públicas las tarifas que se determinen en el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, sino también aquella documentación que obre en el expediente del procedimiento tarifario que resulte relevante en el análisis realizado por el Regulador para la determinación de las tarifas.
65. De este modo, en cuanto a la información objeto de esta sección, cabe señalar que dicha información fue presentada por APMT con el fin de que los costos de mano de obra, insumos y cálculos que figuran en la documentación de las Cartas N° 109-2023 y N° 127-2023 APMTC/LEG sean consideradas en la determinación de las tarifas máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, la misma que es materia de análisis en el procedimiento de fijación tarifaria del mencionado servicio. Más aún, es preciso recordar que, en la Propuesta Tarifaria del Regulador, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN¹⁸, se señaló que se considera adecuado proponer la metodología de costos incrementales basada en una unidad de servicio para el cálculo de la correspondiente tarifa¹⁹. Por lo tanto, resulta necesario que tal información sea de público acceso, de modo que se permita la participación de los usuarios en el presente procedimiento iniciado a solicitud de APMT.
66. De otro lado, respecto a que la divulgación de la información podría generar que terceros competidores accedan a ella, vulnerando las “condiciones competenciales”, debe precisarse que, siguiendo el procedimiento establecido en el la Cláusula 8.23²⁰ del

¹⁸ Notificada al Concesionario el 04 de noviembre de 2022.

¹⁹ Considerando 138 de la Propuesta Tarifaria del Regulador.

²⁰ Contrato de Concesión:

“8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones

Contrato de Concesión del TNM, a solicitud de APMT, el Indecopi se pronunció mediante el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOP²¹, concluyendo que el Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” no se prestaría en condiciones de competencia.

67. Sobre la base del pronunciamiento del Indecopi, en virtud del artículo 17²² del RETA, el propio APMT, a través de la Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, solicitó a este Regulador el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial antes mencionado, el cual se dispuso, conjuntamente con una tarifa provisional, por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0021-2022-CD-OSITRAN. Así, en atención a la ausencia de las condiciones de competencia para la prestación del servicio en cuestión, carece de objeto lo afirmado por el Concesionario respecto a que sus competidores podrían aprovecharse de su información.
68. En tal sentido, y siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia, no corresponde declarar la confidencialidad de la información señalada en los puntos (i) a (iv).
69. En cuanto a la información señalada en el **punto (v)**²³, se observa que esta corresponde a información contractual, protegida por el secreto comercial, en la medida que refleja la identidad de los trabajadores que APMT ha decidido contratar en el ámbito de su autonomía contractual para la prestación del servicio, el cual es inherente a su condición de administrador portuario, así como los términos de negociación pactados con tales trabajadores, los cuales se encuentran contenidos en los contratos de trabajo proporcionados por APMT; asimismo, en cuanto a la información señalada en el punto

de competencia. INDECOP²¹ tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOP²¹ se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones. (...).”

²¹ El mencionado Informe Técnico fue remitido a este Regulador mediante Oficio 088-2021/ST-CLC-INDECOP²¹ recibido el 20 de julio de 2021.

²² Artículo 17 del RETA:

“Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria

17.1. La Entidad Prestadora podrá solicitar al Ositrán, el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

17.2. La solicitud de fijación y revisión de tarifas debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
- b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
- c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
- d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.
- e) Fundamentos que sustentan la solicitud.
- f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación sustentante respectiva, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del presente Reglamento”.

[Subrayado agregado].

²³ Con excepción de la remuneración, la jornada y el plazo del contrato.

(vi)²⁴ precedente, la misma refleja también condiciones contractuales toda vez que revela la identidad de los proveedores que ha decidido contratar APMT - razón social, datos de contacto y representantes –, así como condiciones de venta pactadas con estos últimos, contenidas en las facturas electrónicas remitidas por APMT.

70. Sumado a lo anterior, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia, debe señalarse que dicha información no resulta relevante para la determinación de las tarifas máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, por lo que su difusión no resulta necesaria para que los usuarios ejerzan su participación en el procedimiento de fijación tarifaria iniciado a solicitud de APMT.
71. De esa forma, como se ha desarrollado en la sección previa de este Informe, será de carácter público la información relativa a los costos asociados a la prestación del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” que se encuentra en la documentación objeto de la solicitud de confidencialidad; no obstante, se cautelan los términos contractuales antes señalados que se encuentran plasmados en los contratos de trabajo proporcionados por APMT y en las facturas comerciales proporcionados por APMT que no estén relacionados a los costos del servicio en cuestión, en tanto dicha información no resulta relevante para el procedimiento tarifario.
72. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, en el caso de la información relativa a los datos de identificación de los trabajadores contenidos en los contratos de trabajo proporcionados por APMT, por tratarse de datos personales, se encuentra protegida por el inciso e)²⁵ del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
73. En tal sentido, corresponde declarar la confidencialidad de la información contenida en los puntos (v) y (vi).

3.7 Plazo para mantener la información confidencial

74. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud de la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial”.

²⁴ Con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso.

²⁵ Inciso e) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)”.

[Énfasis agregado.]

75. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca. Asimismo, dicho artículo habilita a este Regulador a disponer la pérdida del carácter confidencial, siendo que, en el caso de información declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo disponer la pérdida de dicho carácter.

76. Al respecto, APMT solicita que la información sea considerada confidencial de manera permanente, tal como se cita a continuación:

“Por último, esta información debe mantenerse confidencial permanentemente”.

77. Como se señaló en la sección anterior, la información señalada en los puntos (v) y (vi) referida a los acuerdos contractuales (con excepción de la remuneración, la jornada y el plazo del contrato) e información que permite la identificación del trabajador contenidos en los contratos de trabajo remitidos por APMT; así como, las condiciones de venta (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) y la información sobre los proveedores - razón social, datos de contacto y representantes – de las facturas electrónicas remitidas por el Concesionario, califica como confidencial, siendo razonable mantener la vigencia de su confidencialidad por un periodo indeterminado, como ha sido solicitado por APMT.

78. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, durante dicho plazo, el Consejo Directivo de este Organismo Regulador pueda determinar la pérdida de su calificación como información confidencial, si se produce un cambio en las condiciones bajo las cuales se calificó la información como protegida por el secreto comercial (por ejemplo, si se verifica que la misma ha sido divulgada).

IV. CONCLUSIONES

79. Mediante la Carta N° 109-2023-APMTC/LEG, complementada mediante la Carta N° 127-2023-APMTC/LEG, la Entidad Prestadora presentó una solicitud de confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, ello en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” del TNM.

80. De acuerdo con la revisión efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán a través del Memorando N° 056-2023-GAJ-OSITRAN, APMT ha presentado su solicitud de confidencialidad cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.

81. En cuanto a la evaluación de fondo de la solicitud de APMT, en opinión de esta Gerencia, corresponde declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información:

- Términos del contrato de trabajo, en particular, datos del trabajador y acuerdos pactados entre este y el Concesionario (distintos a la remuneración, la jornada y el plazo del contrato), remitidos por APMT mediante el Anexo 1 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.
- Condiciones de venta (con excepción de la información relativa a la descripción del bien o servicio, unidad de medida, moneda, precio unitario antes y después de impuestos, los datos del comprador y el periodo de prestación del servicio, de ser el caso) e información de los proveedores - razón social, datos de contacto y representantes – de las facturas electrónicas ubicadas en el Anexo 2 de la Carta N° 127-2023 APMTC/LEG.

82. En relación con el plazo de vigencia de la confidencialidad de la información señalada en el párrafo precedente, se considera razonable que esta sea declarada confidencial por un periodo indeterminado. Ello, sin perjuicio de que, durante dicho plazo, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar la pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán.
83. De otro lado, en línea con lo antes expuesto, corresponde denegar la solicitud de confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de aquella información distinta a la mencionada en el considerando 81 del presente Informe Conjunto.
84. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la solicitud de confidencialidad presentada por APMT, toda vez que el Concesionario ha sustentado su pedido de confidencialidad en secreto comercial.

V. RECOMENDACIÓN

85. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.:

- Proyecto de resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

NT 2023013187